

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01490-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

"COOPENSIONADOS S C"

Demandado: LUIS ELIÉCER SUTHA VILLAMIL

Bogotá, D.C., 10 JUL 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante escrito sometido a reparto el 27 de agosto de 2019 la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S C", por conducto de apoderado instauró demanda ejeculiva de mínima cuantía en contra de LUIS ELIÉCER SUTHA VILLAMIL, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 30000023561 así:
- 1.- Por \$12'015.373 M/cte.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde el 10 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:
- 2.1. El demandado Luis Eliécer Sutha Villamil suscribió en favor de Credifinanciera S.A. C F el pagaré en blanco No. 30000023561, el 05 de julio de 2016, con la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, quien se obligó a pagar la obligación en esta ciudad.
- 2.2. El pagaré en blanco No. 30000023561, base de recaudo, fue endosado en propiedad por la sociedad Credifinanciera S.A. C F. a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C como consta en el anverso del título valor.
- 2.3. El deudor se comprometió a pagar dichas sumas de dinero a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados en los términos estipulados en el referido pagaré, máxime que en el inciso 2 del numeral 5 del pagaré claramente el Deudor aceptó la cesión, endoso o traspaso que realizara Credifinanciera.

- 2.4. El pagaré, base de recaudo venció el 09 de agosto de 2019.
- 2.5. Que el título valor base de recaudo constituye título ejecutivo en contra del deudor Luis Eliécer Sutha Villamil y contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, a cargo del mismo, de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. A través de proveído de 23 de septiembre de 2019 fijado en estado del 24 de los mismos mes y año (fl. 19 del cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado de manera personal el 02 de septiembre de 2021 conforme con el acta de Notificación que consta a folio 35 del cuaderno 1, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:
- 1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA"
- 2. "FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"
- 3. "DOBLE COBRO POR PARTE DE LA DEMANDANTE"
- 4. "COBRO A LO NO DEBIDO"
- 5. "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"
- 2. La parte ejecutante descorrió el traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 14 de diciembre de 2021 (fol. 54 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

El demandado en causa propia propuso las siguientes:

1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", sustentada en el hecho de que cuando le hicieron firmar varios pagarés en blanco, los cuales no tenían valor, la numeración fue de manera doble y falsa, el pagaré se diligenció sin autorización legal y aduce que la carta de instrucciones tiene que ir por separado.

Que se configura doble cobro como se verifica en los descuentos que hace Colpensiones en los desprendible de pago, pues hay varios descuentos a favor de Credifinanciera y/o que el Juzgado 21, como la Fiscalía General de la Nación, deben entrar a investigar el valor total del capital, por cada descuento registrado de manera mensual desde el año 2016 hasta la fecha y cuánto suma la totalidad de las obligaciones proyectadas por os descuentos y como están soportados en los descuentos de nómina de pensionados de Colpensiones.

- 2. FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" El pagaré se encuenra a favor de Credifinanciera y no de la Cooperativa de Empleados Pensionados S.C. Coopensionados, ya que acredifinanciera busca burlar la justicia y evadir responsabilidades incluso las penales, se vale de terceros con el fin de embargar las pensiones porque Credifinanciera no es Cooperativa. Aclara que 3en la parte posterior del pagaré se encuentra aparente endoso pero en los anexos y demás no aparece.
- 3. "DOBLE COBRO POR PARTE DE LA DEMANDANTE" Es un doble cobro por parte de Credifinanciera y/o quien haga sus veces.
- 4. "COBRO A LO NO DEBIDO" Se está cobrando una suma de dinero inexistente, dado que el título valor es inexistente, por tanto, no hay una obligación clara, expresa y exigible.

5. "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" Que sustenta en el hecho de que en caso de ser condenado, conllevaría a que la demandante se enriquezca sin justa causa, debido a que a la actora no le asiste el derecho que enunció en las pretensiones, pues está demostrado que falta a la verdad, hay estafa y falsedad, mala fe, abuso de confianza, cobro a lo no debido y otras vulneraciones como persona de la tercera edad.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 30000023561 con carta de instrucciones y autorización para
 - Certificados de existencia y representación legal de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados y Credifinanciera S.A. C F, expedidos por Cámara de Comercio.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 lbídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que "el cobro de un títulovalor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 30000023561, se lee a su texto que el demandado LUIS ELIÉCER SUTHA VILLAMIL se obligó a pagar a la ejecutante, la suma allí plasmada, el cual cuenta con firma del ejecutado, así mismo aparece una huella presumiblemente del demandado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA."

El título ejecutivo que se allegó como base de la ejecución, es el pagaré No. 3000023561 cuyo original obra a folio 3 del cuaderno 1 del expediente, en el mismo se observa que contiene incorporada la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco como lo consagra el artículo 622 del C. de Cío. que a la letra dice:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Se establece que el título valor se llenó en su totalidad como lo prevé la norma que se transcribió.

De igual modo, se observa en el anverso del título valor – pagaré No. 30000023561 que este fue endosado en propiedad por Credifinanciera CF S.A. Compañía de Financiamiento S.A. a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC., por lo que reúne los requisitos que consagra el artículo 654 del C. de Cío. sobre el endoso.

Del mismo modo, el pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para el caso exige el artículo 709 del C. de Cío.:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Del mismo modo, se encuentran reunidas las exigencias de los títulos valores que prevé el artículo 621 del C. de Cío.

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

El demandado, no probó en modo alguno, que la obligación es inexistente, ni que haya tenido que firmar varios pagarés en blanco, contrario a la parte demandante, que probó la existencia de la obligación contenida en el título valor, a cargo del demandado.

Adicional a lo anterior, el demandado no adjuntó comprobante alguno en donde se evidencie el doble cobro que alega, en este proceso, a la fecha hay depósitos judiciales que totalizan \$20'000.000 M/cte. en razón a la medida cautelar que se ordenó en este proceso, conforme con el reporte que se adjunta, pero no está probado doble descuento.

La prueba que allegó el demandado, en cuanto a la denuncia penal que instauró ante la Fiscalía General de la Nación (folios 39 a 41 del cuaderno 1) no tiene una fecha de radicación, ni se recibido por parte de la Fiscalía y menos aún aportó alguna prueba que demuestre en qué trámite se encuentra dicha investigación penal, no obstante, en tal documento se menciona al Juzgado 21 Civil Municipal y no a este como investigado, por lo que no se trata de este proceso que se adelanta en este estrado judicial.

Conforme con lo anterior, se declarará infundada y no probada esta excepción de mérito.

2. "FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" Como ya se analizó con anterioridad, el pagaré base de recaudo fue endosado por Credifinanciera CF S.A. a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. conforme se evidencia en el anverso del título valor (folio 3 cano 1, vuelto), por lo que se reúne a cabalidad la transferencia del título a través de endoso que consagra el artículo 654 del C. de Cío.

En consecuencia, esta excepción también está llamada al fracaso.

- 3. "DOBLE COBRO POR PARTE DE LA DEMANDANTE" El demandado no probó en modo alguno que la demandante, ni que Credifinanciera efectuaran doble cobro de la obligación contenida en el título valor que aquí se ejecuta. Por lo que esta excepción se despachará de manera desfavorable.
- 4. "COBRO DE LO NO DEBIDO" El artículo 2313 del Código Civil consagra la figura del pago de lo no debido en el cual se expresa lo siguiente:

"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embrago, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor".

Del mismo modo, el Código Civil en su artículo 1626 define el pago como: "...la prestación de lo que se debe".

En el presente caso, la ejecución se fincó en el pagaré No. 30000023561 en el que se observa que la obligación fue pactada en la suma de \$12'015.373 M/cte. pagadera por el deudor (demandado) LUIS ELIÉCER SUTHA VILLAMIL, EL 09-08 del año 2019, documento éste que cuenta con la firma del aquí ejecutado, y además, el documento no fue tachado de falso por el aquí ejecutado.

En el plenario no hay prueba que conlleve a demostrar que la parte ejecutante esté cobrando sumas de dinero que no estén consignadas en el título valor que obra como base de la ejecución, por lo que esta excepción se declarará infundada y no probada.

5. "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" En el expediente no hay evidencia que acredite el enriquecimiento sin justa causa, pues para que éste se dé es necesario un aumento del patrimonio del demandante y un empobrecimiento correlativo del demandado y que el enriquecimiento se haya producido sin causa, pues tal como ya se analizó con antelación, la suma incorporada en el título valor es la que está cobrando la parte demandante y el hecho de que en pagaré, base de recaudo, haya una firma del demandado, esta conlleva a la aceptación por parte del deudor – ejecutado.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el demandado se encuentra infundado y no probado.

En consecuencia, seguirá adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019 fijado en Estado del 24 de los mismos, mes y año en atención a que la obligación contenida en el pagaré, base de recaudo, no se encuentra satisfecha.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "DOBLE COBRO POR PARTE DE LA DEMANDANTE", "COBRO A LO NO DEBIDO" Y "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1-201.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 JUL 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO Nº $\frac{102}{}$ de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria

aibo